



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1520-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y once minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, por la señora **Yadira Roque Altamirano**, mayor de edad, casada, Licenciada en Bibliotecología, del domicilio de Managua, departamento de Managua, titular de cédula de identidad nicaragüense número 322-010858-0000P, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1336-19** y notificada el catorce de octubre del presente año, la que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, en su calidad de ex coordinadora de organización y sistemas de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, (ENATREL), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1),5) y 6) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un (1) mes de salario. La recurrente manifestó su petición en (3) tres folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó cédula de notificación y documentación adicional consiste en acta de inscripción de certificado de defunción y carta con fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la resolución administrativa fue el catorce de octubre del presente año, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el sexto hábil del término establecido, por lo que la recurrente se encontraba dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. Visto lo anterior, la recurrente, señora **Yadira Altamirano Roque**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1520-19

siguiente: Que interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa RDP-CGR-1336-19, por causarle perjuicio ya que no fueron considerados en su totalidad en dicha resolución sus alegatos presentados en fecha del tres de junio del año dos mil diecinueve, donde explicó por los argumentos por los cuales en su declaración patrimonial de cese de cargo no reflejó la información encontrada como inconsistencia mismos que son los siguientes documentos referidos a fotocopias de las fincas: **No. 20,009**, Tomo **194**, Folios **15**, Asiento **01**; **No. 25,697**, Tomo **257**, Folio **183**, Asiento **01**; y **No. 30,230**, Tomo **304**, Folio **258**, Asiento **01** y constancias de cuentas de ahorro en córdobas **No. 10021604040503**, Banco de la Producción (BANPRO); cuenta de ahorro en dólares **No. 354681801**, del Banco de América Central (BAC); constancia cuenta de ahorro en dólares **No. 23841010006205** y documento préstamo personal PIL Turbo banco FICHOSA. Que por un lapsus calami no reportó la información de las propiedades de su esposo, ya que en la fecha de presentación de su declaración de CESE, se encontraba muy agobiada y enfrascada en la atención de su madre, quien se encontraba sufriendo una larga y grave enfermedad y por tanto, tenía que viajar seguido hasta Ocotal, Nueva Segovia. (Adjunta acta de defunción). Que en ningún momento ha sido su intención ocultar información relativa a la conformación de su patrimonio y que es consciente de los deberes que como ex funcionaria pública le competen. Por lo que solicita se aclare el caso y se resuelva a su favor el recurso, para que se le libere de toda responsabilidad administrativa.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar el alegato expresado por la recurrente y las evidencias aportadas en el presente recurso de revisión que corresponde a carta con fecha tres de junio de dos mil diecinueve que en su momento presentó ante este Órgano de Control y Fiscalización, en la que expresó que no declaró la información encontrada como inconsistencia, debido a que no tenía a mano y adjuntó fotocopias propiedades y cuentas con las que demostró que su cónyuge señor Reynaldo Osorio Gutiérrez posee: **1)** tres bienes inmuebles inscritos bajo las cuentas registrales : **Nº 20,009**, Tomo 194, Folios 115, asiento **1º**; **Nº 25,697**, Tomo 257, folio 183, Asiento **1º**, y **30,230**, Tomo 304, Folios 258, Asiento **1º**, e inscritas en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales de la Columna de Inscripciones, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Nueva Segovia . **2)** Cuenta de ahorro en córdobas **No. 10021604040503** en el Banco de la Producción (BANPRO), aperturada el veintiuno de febrero el año dos mil dos; cuenta de ahorro en dólares **No. 354681801** en el Banco de América Central (BAC), aperturada desde el veintitrés de diciembre del año dos mil nueve; y cuenta de ahorro en dólares **No. 238401010006205**, aperturada el treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete , y **3)** Préstamo Pil Turbo en dólares número **0007071728000119425**, facilitado por el banco FICHOSA, desde el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, bienes y cuentas de ahorros y préstamo que no aparecen reflejados en la declaración patrimonial de cese rendida por la recurrente en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho. De esta forma, quedó demostrada la falta de observación a la ley Nº 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, especialmente lo normado en el artículo 21 numerales 1) 5) y 6), que obliga a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1520-19

los servidores públicos a declarar los bienes inmuebles, tanto de su propiedad, así como los de su cónyuge e hijos, las cuentas corrientes o de ahorro, y los créditos o deudas que posean situación que confirmó la señora Yadira Roque Altamirano, por lo cual se le determinó responsabilidad administrativa a su cargo y la imposición de multa equivalente a un mes de salario, y que ratifica en el presente recurso de revisión. En cuanto a lo referido al lapsus calami, que no declaró los bienes, esto no es ninguna justificación y al tenor del artículo 131 Cn, párrafo quinto: los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de la República de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa o por cualquier delito o falta cometida dentro de sus funciones, la ley regulara esta materia, en este caso la Ley No. 438, Ley de Probidad. En consecuencia, la recurrente no logró desvirtuar en este momento procesal las inconsistencias referidas en la resolución administrativa **Nº RDP-CGR-1336-19**, en razón que reprodujo los alegatos esgrimidos en el trascurso del proceso de la verificación de su declaración patrimonial de CESE y presentó los mismos documentos con los cuales pretendió aclarar las inconsistencias en comunicación con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, los que ya fueron valorados en el proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de CESE. Con tales elementos deberá ser ratificada, la resolución administrativa, pues, no presentó nuevos elementos que presten mérito para resolver favorablemente su recurso de revisión y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo: 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Yadira Roque Altamirano**, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del cuatro de octubre del año en curso, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1336-19**. En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa y sanción impuesta a la recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica una vez firme la presente resolución, a efecto de llevar a cabo la recaudación a favor de ENATREL, de la multa impuesta a la recurrente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1520-19

TERCERO: Prevengase a la recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número (1,162) un mil ciento sesenta y dos de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes quince de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior.

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/ /LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente